

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS JAIRO GARCÍA BARRETO en contra de la EPS SANITAS.

ANTECEDENTES

El señor LUIS JAIRO GARCÍA BARRETO radicó acción de tutela en contra de la EPS SANITAS, solicitando se garantice el derecho fundamental a la salud, dignidad humana, vida digna, seguridad e integración social, recuperación de la salud, protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de su petición el accionante indica que no le ha sido entregada una silla de ruedas manual para adulto que le fuera ordenada por Junta Médica de sedestación del Instituto Roosevelt, por no estar incluida en el POS y la plataforma MIPRES respectivamente, la cual no puede costear por carecer de recursos económicos y en este momento tiene una silla de ruedas manual prestada y en muy malas condiciones.

Afirma que su ocupación es conductor de tractocamión, que está vinculado laboralmente a la empresa Tractocarga S.A., e incapacitado por la EPS Sanitas hasta la fecha. Que en el mes de diciembre de 2019 asistió a la Clínica Colombia de EPS Sanitas porque presenta sensación de dolor en rodilla derecha, que le limita para caminar largas distancias, adoptar posición bípeda y debilidad progresiva, debido a estos síntomas la EPS decide realizarle una serie de exámenes para determinar la causa de los mismos. El 27 de febrero asistió a cita médica con el Fisiatra y según resultados de varios exámenes realizados el diagnóstico fue "Enfermedad de la Neuron Motorá" y dan la orden para realizar Junta medica Neuromuscular y plan de rehabilitación integral en el Instituto Roosevelt, que a la fecha deciden que la enfermedad es "Esclerosis Lateral Amiotrófica ELA" que es una enfermedad progresiva y degenerativa que afecta las células nerviosas en el cerebro y la médula espinal, y causa pérdida del control muscular. Que el 25 de enero de 2021 en junta Médica de Sedestación del Instituto Roosevelt los médicos le dieron una orden médica para adquirir una "SILLA DE RUEDAS MANUAL" para autorizar y hacer entrega por parte de la EPS Sanitas, el cual se NEGÓ a entregar porque este elemento no está incluido en el POS ni hace parte de la plataforma MIPRES según respuesta a petición solicitada por parte de la superintendencia de salud del día 24 de febrero de 2021.

Fundamenta la petición en el artículo 13, 49 de la Constitución Política Colombiana, Ley 1751/2015, artículo 14 de la Ley 1122/2007, sentencia T-252/17, artículo 3 de la Ley 1251/2008, Ley 1276/2009 en el artículo 7 literal b), Artículo 2 de la Ley 100/1993, artículo 8 de la Ley 1751/ 2015, Resolución No. 1885/2018, sentencia T-239/2019, T-464/2018.

Pretende se reconozca la situación de indefensión en que se halla, pues es una noción de carácter fáctico que se presenta cuando una persona se encuentra en estado de debilidad, desamparo y mala calidad de vida de modo que debido a las circunstancias que rodean el caso. Que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida digna, seguridad e integración social, recuperación de la salud, protección y la asistencia de las personas de la tercera edad ante la omisión por parte de la autoridad administrativa de la EPS Sanitas, que se ordene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - EPS SANITAS S.A., que, en un plazo no mayor de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, cumplan con lo que se dicte. Que se reconozca que se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción de Tutela debido a que se plantean la vulneración de los derechos fundamentales.

Fundamenta la presenta acción en los artículos 86 inciso 2 y 241 numeral 9 de la Constitución Política Colombiana en concordancia con los artículos 31 al 36 del Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Reitera que le han sido violados sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida digna, seguridad e integración social y recuperación de la salud, protección y la asistencia de las personas de la tercera edad.

Allega como pruebas las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA representante legal para asuntos médicos y acciones de tutela de la EPS SANITAS, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada indicando que el señor LUIS JAIRO GARCÍA BARRETO se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S en calidad de cotizante dependiente.

Indica que las sillas de ruedas no hacen parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, y no pueden ser suministradas con cargo a la UPC, de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019.

Que las sillas de ruedas no pueden solicitarse a través del aplicativo Mipres, ni se pueden cubrir con recursos de la UPC. Que según concepto del Ministerio de Salud del 3 de marzo de 2020, la silla de ruedas no corresponde a un servicio de salud, y por tanto no puede ser provista con recursos destinados a la salud. Que el referido concepto señala que las sillas de ruedas deben ser financiadas con recursos de los Entes Territoriales. Aclara que para el suministro de sillas de ruedas primero debe adelantarse un trámite de importación y, el tiempo total para la disponibilidad del producto de acuerdo al proveedor es de noventa días (90) aproximadamente. Que en el caso que se ordene por el despacho la entrega de la silla de ruedas, resulta materialmente imposible para la EPS SANITAS S.A.S. suministrarla en 48 horas. Solicita vinculación de la DIAN y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Afirma que al ordenar que EPS SANITAS S.A. autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan Obligatorio de Salud, sin ordenarle a la ADRES el

reintegro en un 100% del valor de las mismas, le está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden, vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud.

Aclara que la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) es la entidad que legalmente debe asumir los costos de servicios excluidos del POS que se ordenan a través de fallos de tutela, tal como lo señala el ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Trae a colación la sentencia SU-480/1997, Resoluciones N°2933 del 2006 y N°3099/2008, expedidas por el Ministerio de la Protección Social, sentencia T - 202/2007.

Solicita que en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante en relación al tratamiento integral, se ordene expresamente a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) que reintegre a esa Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de la silla de ruedas de acuerdo a la orden médica, así como también de todos los servicios NO POS que en virtud del fallo de tutela se suministren al señor accionante.

Afirma la accionada que ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor GARCÍA, de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud. Que que jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos han adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

Como petición principal solicitan que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor GARCÍA, de acuerdo a los motivos expuestos y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela, de manera subsidiaria y de no acceder a la solicitud principal y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante solicitan que se ordene de manera expresa a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) que reintegre a esa Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de la silla de ruedas de acuerdo con la orden médica, así como también de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministren al accionante.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor LUIS JAIRO GARCIA BARRETO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida digna, seguridad e integración social, recuperación de la salud, protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, consagrados en nuestra Constitución Política.

Tenemos que el art. 86 de nuestra Carta Política preceptúa: "... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 48: "... La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante..."*

La Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.). Aunado a lo anteriormente expuesto, el fallo T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, reafirmó que "el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional..."

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley.

Para el caso que nos ocupa tenemos que el accionante solicita que se le ordene a la EPS SANITAS, que le haga entrega de una silla de ruedas manual para adulto que le fuera ordenada por Junta Médica de sedestación del Instituto Roosevelt, la cual no puede costear por carecer de recursos económicos y que en este momento tiene una silla de ruedas manual prestada y en muy malas condiciones.

La Resolución 3512 de 2016 indica en el parágrafo 2 del artículo 60 que: "No se financian con cargo a la UPC, sillas de rueda, plantillas y zapatos ortopédicos."

Así mismo el Ministerio de Salud ha indicado que la silla de ruedas no corresponde a un servicio de salud y no puede ser provista con recursos destinados a la salud, además se señala que las sillas de ruedas deben ser financiadas con recursos de los Entes Territoriales. Respecto de lo anterior no se allegó por parte del accionante documental alguna que pruebe la solicitud expresa al Ente Territorial encargado con el fin de que se dé trámite a la obtención de la silla de ruedas.

Además de lo antes indicado, nota este Despacho que el accionante argumenta que carece de recursos económicos para costear la silla de ruedas, pero no se evidencia prueba alguna que así lo soporte, pues, es evidente que el accionante hace parte del régimen contributivo y no se demostró la incapacidad económica del accionante o de su núcleo familiar.

Por lo brevemente expuesto no se han de tutelar los derechos incoados por el señor accionante a la salud, dignidad humana, vida digna, seguridad e integración social,

recuperación de la salud, protección y la asistencia de las personas de la tercera edad en contra de la EPS SANITAS.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida digna, seguridad e integración social, recuperación de la salud, protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, incoados por el señor LUIS JAIRO GARCIA BARRETO quien se identifica con la C.C.N°16.244.788 de Palmira, en contra de la EPS SANITAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Compre

www.hamrick.com